



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-558/2024

Recurrentes: PAN.
Responsable: Sala Regional Xalapa (SX).

Hechos

Lineamientos	El 12 de mayo, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.
Juicios locales	<p>1. Demandas. El PT, el PRI y el PAN acudieron al TET para impugnar los lineamientos, en esencia porque: a) vulneraban los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; b) implicaban una infracción al periodo previsto en el artículo 105 de la CPEUM, para hacer reformas fundamentales, y c) consideran indebido empezar los ajustes de paridad con el partido político menos votado.</p> <p>2. Sentencia. El 17 de mayo, el TET confirmó los Lineamientos.</p>
Demanda ante Sala Xalapa	<p>1. Demanda. El PT, el PRI y el PAN impugnaron la sentencia del TET, para lo cual plantearon los mismos temas expuestos ante el TET.</p> <p>2. Sentencia impugnada. El 27 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del TET.</p>
Recurso de reconsideración	<p>1. Demanda. El 30 de mayo, el PAN impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.</p>

Consideraciones

No hay tema de constitucionalidad

De la síntesis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa: a) no realizó algún análisis de constitucionalidad para inaplicar una norma; b) no declaró infundados o inoperantes los argumentos sobre un tema de constitucionalidad, y c) no interpretó una norma constitucional. Sala Xalapa únicamente determinó que no se vulnera la autoorganización ni autodeterminación de los partidos políticos, por el hecho de que el IEPCT implementara acciones para garantizar la paridad en la integración del congreso local y de los ayuntamientos.

Ello, porque el IEPCT tiene facultades que le permiten establecer acciones para tal propósito. A esa conclusión arribó sin necesidad de realizar una interpretación directa de la CPEUM, ni mucho menos inaplicó norma por considerarla contraria al ordenamiento máximo. Por otra parte, declaró inoperantes los argumentos relacionados con la presunta vulneración al 105 de la CPEUM y la prohibición de hacer modificaciones sustanciales dentro de los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral.

En concepto de la Sala Xalapa, no se contrvirtieron las consideraciones del TET, motivo por el cual declaró inoperantes los planteamientos. Es evidente que la Sala Xalapa en ningún momento declaró inoperante algún planteamiento de constitucionalidad, sino que la inoperancia la decretó por falta de impugnación de las consideraciones del TET. Además, es criterio que la implementación de acciones afirmativas, una vez iniciado el procedimiento electoral, no implican modificaciones sustanciales, porque no involucran la emisión de una ley. En cuanto a los argumentos expuestos por el PAN, estos tampoco evidencian la existencia de un tema de constitucionalidad, porque tratan sobre: a) las facultades del IEPCT para emitir las acciones; b) el cumplimiento de la paridad desde la postulación de candidaturas; c) vulneración al 105 constitucional, y d) lo indebido de hacer ajustes en el partido político menos votado. Temas que, como se ha expuesto, son de legalidad y que el PAN no señala cómo una norma legal o reglamentaria es contraria a la CPEUM.

No hay importancia ni trascendencia

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto que la materia de la controversia se centra sólo en los mecanismos para garantizar la paridad en la integración del congreso local y de los ayuntamientos.

Temas que han sido ampliamente abordados por esta Sala Superior tanto en su jurisprudencia como en los precedentes.

No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado al PAN en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

Conclusión: Se **desecha** la demanda del Partido Acción Nacional, en contra de la **Sala Regional Xalapa**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SX-JRC-41/2024 y acumulados**. La causa para desechar es que, la determinación impugnada sólo aborda temas de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-558/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda del Partido Acción Nacional, en contra de la **Sala Xalapa de este Tribunal Electoral**, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio **SX-JRC-41/2024 y acumulados**. La causa para desechar es que, la determinación impugnada sólo aborda temas de legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	2
IMPROCEDENCIA	2
RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPCT:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la designación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional para el proceso local ordinario
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
RP:	Representación proporcional.
Sala Xalapa:	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET:	Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. Lineamientos. El 29 de abril, el IEPCT aprobó los Lineamientos² para cumplir la paridad en la asignación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, ambos de RP.

II. Juicios locales

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

² Mediante acuerdo CE/2024/58.

SUP-REC-558/2024

1. Demandas. El PT, el PRI y el PAN acudieron al TET para impugnar los lineamientos, en esencia porque: a) vulneraban los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; b) implicaban una infracción al periodo previsto en el artículo 105 de la CPEUM, para hacer reformas fundamentales, y c) consideran indebido empezar los ajustes de paridad con el partido político menos votado.

2. Sentencia.³ El 17 de mayo, el TET confirmó los Lineamientos.

III. Demanda ante Sala Xalapa

1. Demanda. El PT, el PRI y el PAN impugnaron la sentencia del TET, para lo cual plantearon los mismos temas expuestos ante el TET.

2. Sentencia impugnada.⁴ El 27 de mayo, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del TET.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El 30 de mayo, el PAN impugnó la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-558/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer del presente asunto por tener facultad exclusiva para resolver los recursos de reconsideración.⁵

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

³ Dictada en las apelaciones TET-AP-24/2024-III y acumulados.

⁴ Dictada en los juicios SX-JRC-41/2024 y acumulados.

⁵ Artículos: *II* 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y *III* 64 de la LGSMIME.



II. Justificación

1. Base normativa

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.⁷

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**⁸ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado la procedencia del recurso, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-558/2024

- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.



generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁰

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.²²

2. Caso concreto

a. Contexto

Como se mencionó, el IEPCT emitió los Lineamientos con el propósito de cumplir el principio de paridad en las asignaciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, ambos por RP.

i. Sentencia del TET

Para impugnar los Lineamientos, el PT, el PRI y el PAN acudieron al TET. En esa instancia se confirmaron los Lineamientos conforme a lo siguiente:

- **No hubo exceso de las facultades del IEPCT.** Esto, porque tiene facultades para implementar acciones afirmativas en materia de paridad de género. Además, la normativa local lo faculta para que, en casos de falta o insuficiencia legislativa, dicte los acuerdos necesarios.
- **No se vulneró la autodeterminación.** Los Lineamientos tienen como finalidad lograr la integración paritaria en las diputaciones y ayuntamientos, con independencia de los mecanismos internos de los partidos políticos para postular. Los ajustes se hacen a partir de las propias listas presentadas, sin que en ningún momento se ordene modificarlas.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-REC-558/2024

- **No es una modificación sustancial.** No era necesario que, para garantizar la paridad, los Lineamientos se emitieran antes de los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral. Esto, porque esas normas son accesorias y no introducen elementos que eliminen el derecho de los partidos políticos.
- **Es válido hacer los ajustes con el partido político menos votado.** Porque se trata de una medida compensatoria y que busca ajustar la paridad en la última asignación de abajo hacia arriba, es decir, con los partidos políticos menos votados, pero con el respeto de los derechos de las personas que integran las listas.

ii. Sentencia de Sala Xalapa

El PT, el PRI y el PAN impugnaron la sentencia del TET. La Sala Xalapa confirmó esa determinación, por lo siguiente:

- **No se vulnera la autoorganización ni autodeterminación.** Es factible establecer acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual es una atribución del IEPCT. Tal autoridad tiene atribuciones para emitir reglamentos y acuerdos para la asignación de diputaciones e integrantes de ayuntamientos por RP. En todo caso, los ajustes se harán a partir de las propias listas de los partidos políticos.
- **No se trata de una modificación sustancial.** Porque los argumentos resultaron inoperantes, ya que en la demanda solamente se reiteró que los Lineamientos son modificaciones fundamentales, pero que no confronta las consideraciones del TET, o bien no se especifican las causas por las cuales se alega que es una modificación fundamental.
- **No hay discriminación cuando el ajuste se hace con el partido político menos votado.** Los actores expresaron argumentos para controvertir los Lineamientos, cuando la materia de controversia era la sentencia del TET, es decir, no se controvierten las consideraciones de ese órgano jurisdiccional.



iii. ¿Qué argumenta el PAN?

- Es indebido que el IEPCT pretenda interferir después de la jornada electoral, porque la paridad se garantizó desde la postulación de candidaturas por RP. Además, la Sala Xalapa no tomó en consideración conceptos fundamentales contenidos en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- La Sala Xalapa omite realizar otros métodos de interpretación constitucional, para efectos de procurar la debida aplicación de acciones afirmativas y los ajustes paritarios.
- El PAN afirma que, el elemento de necesidad se cumple desde la integración paritaria de las listas, por tanto, es innecesario manipular e intervenir en ellas después de la jornada electoral.
- Asimismo, es desproporcional la medida implementada, porque produce efectos perjudiciales para quienes integran las listas, para los partidos políticos minoritarios y el sistema político, lo que a su vez provoca un trato discriminatorio para los partidos políticos menos votados. Argumentos que no fueron considerados por la Sala Xalapa.
- Además, los Lineamientos incumplen los principios de certeza y seguridad jurídica, porque implican una modificación fundamental que no se ajusta a los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral.

b. Consideraciones de la Sala Superior

i. No hay tema de constitucionalidad

De la síntesis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa:

- a) no realizó algún análisis de constitucionalidad para inaplicar una norma;
- b) no declaró infundados o inoperantes los argumentos sobre un tema de constitucionalidad, y c) no interpretó una norma constitucional.

En efecto, la Sala Xalapa únicamente determinó que no se vulnera la autoorganización ni autodeterminación de los partidos políticos, por el hecho de que el IEPCT implementara acciones para garantizar la paridad en la integración del congreso local y de los ayuntamientos.

SUP-REC-558/2024

Ello, porque el IEPCT tiene facultades que le permiten establecer acciones para tal propósito. A esa conclusión arribó sin necesidad de realizar una interpretación directa de la CPEUM, ni mucho menos inaplicó norma por considerarla contraria al ordenamiento máximo.

Por otra parte, declaró inoperantes los argumentos relacionados con la presunta vulneración al 105 de la CPEUM y la prohibición de hacer modificaciones sustanciales dentro de los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral.

Sin embargo, es necesario precisar que la inoperancia de esos planteamientos se debió a que no se controvirtieron las consideraciones del TET.

Se debe recordar que, la sentencia dictada por la Sala Xalapa se debió a un medio de impugnación extraordinario que promovieron el PT, el PRI y el PAN, en el cual se tenía el deber de controvertir las consideraciones del TET.

En concepto de la Sala Xalapa, no se controvirtieron las consideraciones del TET, motivo por el cual declaró inoperantes los planteamientos.

En ese sentido, es evidente que la Sala Xalapa en ningún momento declaró inoperante algún planteamiento de constitucionalidad, sino que la inoperancia la decretó por falta de impugnación de las consideraciones del TET.

Además, es criterio que la implementación de acciones afirmativas, una vez iniciado el procedimiento electoral, no implican modificaciones sustanciales, porque no involucran la emisión de una ley

Es decir, la acción afirmativa constituye una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos de paridad, lo cual no se traduce en una acción legislativa.

En ese sentido, el tema en el cual se declararon inoperantes los argumentos tampoco tiene la naturaleza de ser de estricta constitucionalidad.



Finalmente, la Sala Xalapa también declaró inoperantes los argumentos vinculados con lo indebido de hacer los ajustes de paridad a partir del partido político menos votado.

La inoperancia se debió a que, no se controvirtieron las consideraciones del TET, es decir, no se declaró inoperante un tema de constitucionalidad debidamente planteado, sino que, al igual que lo anteriormente considerado, no se expusieron argumentos para controvertir la sentencia del TET.

Además, en dónde hacer los ajustes de paridad tampoco es un tema de constitucionalidad, porque la CPEUM carece de regulación sobre ese tema y, finalmente, se ha considerado que las legislaturas locales tienen libertad de configuración para regular los ajustes de paridad o, en su defecto, corresponde a los institutos electorales locales emitir la normativa correspondiente.

En ese sentido, al ser un tema de configuración legislativa, tampoco comprende un aspecto de constitucionalidad que haga procedente el recurso de reconsideración.

En cuanto a los argumentos expuestos por el PAN, estos tampoco evidencian la existencia de un tema de constitucionalidad, porque tratan sobre: a) las facultades del IEPCT para emitir las acciones; b) el cumplimiento de la paridad desde la postulación de candidaturas; c) vulneración al 105 constitucional, y d) lo indebido de hacer ajustes en el partido político menos votado.

Temas que, como se ha expuesto, son de legalidad y que el PAN no señala cómo una norma legal o reglamentaria es contraria a la CPEUM.

ii. No hay importancia ni trascendencia

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto que la materia de la controversia se centra sólo en los mecanismos para garantizar la paridad en la integración del congreso local y de los ayuntamientos.

SUP-REC-558/2024

Temas que han sido ampliamente abordados por esta Sala Superior tanto en su jurisprudencia como en los precedentes.

iii. No hay error judicial

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado al PAN en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

3. Conclusión

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.